

CONTROL JURISDICCIONAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Roberto Avila Ornelas*

INTRODUCCIÓN

La conmemoración del centésimo aniversario de la promulgación de nuestra Constitución, es un buen motivo para el análisis y la reflexión, respecto a la norma fundamental misma y a todo el sistema jurídico que de ella se deriva.

En ese sentido, vale la pena recordar que nuestra carta federal, si bien se encuadra dentro de lo que la doctrina denomina *constituciones rígidas*, a lo largo de su vida normativa ha sido motivo de múltiples reformas, en ocasiones incluso de signo contradictorio¹, que han modificado sustancialmente la estructura jurídica y política del Estado mexicano.

Lo anterior se debe a que la Constitución no puede ni debe ser ajena a la ductilidad de la dinámica social, puesto que de otra manera se desfasaría y perdería contacto con la realidad del pueblo que le da origen

* Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y profesor de la División de Estudios de Posgrado de la misma institución.

¹ Cfr. Avila Ornelas, Roberto. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la transición democrática*. SNE. México. Editorial Porrúa; Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2012. pp. 27-28.

y sustento, transformándose así en un instrumento eminentemente anti-democrático².

En tal virtud, en su artículo 135 se contempla la forma y el mecanismo mediante el que la misma puede modificarse a través de lo que la doctrina denomina *Poder Revisor de la Constitución*, que se integra por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Dicha entidad, es de una naturaleza proyectista y no determinativa³, ya que si bien representa a la soberanía popular, por esa misma razón no puede actuar ilimitadamente, pues no debe salirse de las fronteras trazadas por la propia norma suprema, ya que de hacerlo se estaría sustituyendo en el Poder Constituyente Originario; de ahí que el órgano reformador más que las atribuciones de un *poder del Estado*, cuenta con una facultad excepcional para modificar las competencias ordinarias del mismo⁴.

No debe perderse de vista que la Constitución es el instrumento que traduce a lenguaje normativo las decisiones políticas de una sociedad soberana, por lo que su actualización debe tomar en cuenta todo el sistema de organización política y jurídica de la sociedad⁵, consecuentemente la construcción de la regularidad constitucional a través de la interpretación, debe contrastar los contenidos de la norma fundamental, a efecto de armonizar y dar coherencia a todo el sistema normativo, tanto el generado al interior de la propia ley suprema, como al derivado de la misma que se encuentra subordinado al primero.

² Cfr. Ibid. pp. 312-313.

³ Cfr. Patiño Camarena, Javier. *¿Qué cosa es el Poder Constitucional Reformador?*, en Concha Cantú, Hugo A. (coord.), *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Mesa 5. Sistema representativo y democracia semidirecta*. Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Facultad de Derecho Universidad Complutense; Fundación de Derecho Privado; Fundación Editorial Jurídica Venezolana; Hispamer; Petróleos Mexicanos; Universidad Central de Chile; Universidad de Lima; Universidad Externado de Colombia; Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México. 2002. pp. 689-690.

⁴ Cfr. Vanossi, Jorge Reinaldo A. *Estudios de teoría constitucional*. Primera edición. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2002. p. 242.

⁵ Cfr. Cfr. Petev, Valentin. *Metodología y ciencia jurídica en el umbral del siglo XXI*. Primera edición. Segunda reimpresión. Bogotá. 2001. Universidad externado de Colombia. p. 20.

Consecuentemente, en caso de presentarse una contradicción entre dos normas del sistema constitucional, es decir contenidas en el propio código supremo, es necesario analizar su contenido para juzgar la discordancia existente, en vez de sólo referirse a la autoridad que las ha emitido⁶, puesto que tal extremo nos lleva al callejón sin salida en el que ambas normas son válidas no existiendo manera de resolver la antinomia.

Así, el presente trabajo intentará hacerse cargo de dos cuestiones, primero el problema generado por una reforma a la norma fundamental cuyo contenido contradiga o restrinja lo señalado en otras disposiciones de la propia ley suprema, y después quién debe resolver tal diferendo; es decir trataremos de hacernos cargo del planteamiento relativo a si una reforma a nuestra Constitución puede ser inconstitucional, y si la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de tribunal constitucional, podría hacerse cargo de solucionar dicho yerro.

En tal virtud, primeramente haremos un acercamiento a lo que es un tribunal constitucional, tanto en su aspecto material como formal, para posteriormente reseña la paulatina transformación de nuestra Corte en un órgano de tal naturaleza, y finalmente analizaremos la manera en que podría solucionar el problema referido.

TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

A riesgo de decir una perogrullada, debe señalarse que los tribunales constitucionales se encargan del control constitucional, siendo pertinente señalar que en puridad técnica, no debe hablarse del *control constitucional* sino del *control de la constitucionalidad*, dado que la primera expresión sugiere que se sometería a control a la propia norma fundamental, cuando que en realidad se está haciendo referencia a mecanismos que verifiquen que los actos de las autoridades sean acordes con la ley suprema, de ahí que lo correcto sea referirse a este último concepto; y en consecuencia debería hacerse referencia a los *tribunales de la constitucionalidad*.

⁶ Cfr. Bobbio, Norberto. *Teoría general del derecho*. Primera edición. Quinta reimpresión. Madrid. Editorial Debate. 1998. p. 191.

Empero, debe igualmente advertirse que tanto la expresión *control constitucional* como la de *tribunal constitucional*, están firmemente arraigadas en la doctrina general respectiva, motivo por el cual haremos uso indistinto de ellas.

A manera de conceptualización de lo que se entiende por tribunal constitucional, puede señalarse que tal figura puede determinarse desde dos puntos de vista:

I. *Formalmente*, es tribunal constitucional el órgano creado para conocer en exclusiva de los conflictos derivados de la aplicación o interpretación de la norma fundamental, que es independiente de los poderes públicos, y se sitúa fuera del aparato jurisdiccional estatal.

II. *Materialmente*, el tribunal constitucional es el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que tiene la función esencial de interpretar en forma terminal las normas constitucionales⁷.

Esta última noción, que evidentemente es mucho más amplia puesto que permite la concepción de un tribunal constitucional atendiendo a la actividad real de las instituciones y no a su actividad formal, es la que atiende la opinión doctrinaria mayoritaria actual, puesto que explica de mejor manera la compleja dinámica que la interpretación de la norma suprema conlleva.

En este sentido debe atenderse a las atribuciones y competencias del órgano para conocer su naturaleza jurídica, y en consecuencia se entenderá por tribunal constitucional al ente cuya función material esencial consiste en la resolución de litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la ley fundamental, independiente de su naturaleza judicial o jurisdiccional y de su ubicación dentro o fuera del Poder Judicial⁸.

De tal suerte, el tribunal de la constitucionalidad es la institución que determina el contenido de la Constitución⁹, por lo que puede

⁷ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*. Primera edición. Querétaro. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2002. p. 57.

⁸ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional*. Quinta edición. Editorial Porrúa; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. Tomo V. p. 243.

⁹ Cfr. Brohm, Winfried. “Las funciones del tribunal constitucional federal: ¿oligarquía

calificársele como el órgano defensor de ésta, en la medida en que resuelve desde ella¹⁰.

Así, tenemos que un tribunal constitucional, si bien es una entidad eminentemente jurisdiccional, es claramente también, y acaso más, un importante actor político¹¹, merced a que tienen la decisión última en múltiples asuntos de importancia y trascendencia social, puesto que es innegable que las decisiones derivadas de la interpretación de la norma suprema necesariamente afectan el rumbo del Estado, a grado tal que si no tiene la característica de ente político, no puede estimarse como un auténtico órgano de jurisdicción constitucional¹².

Consecuentemente el tribunal de la constitucionalidad se constituye en un jugador de veto institucional dentro del sistema político, constituyéndose en un elemento *bisagra* entre la parte política y la parte jurídica de un Estado, de ahí que se integre por operadores del derecho, pero que son seleccionados por actores políticos conforme a criterios políticos¹³, tal y como sucede con el procedimiento selectivo previsto en el artículo 96 de la carta federal.

Empero no pierde su naturaleza de órgano juzgador, atento a que su función está sujeta al método jurídico de interpretación, y su actividad se vincula a un proceso jurisdiccional sujeto a los principios de neutralidad e independencia, que obedece a criterios de conocimiento jurídico y no de oportunidad política, en tanto que opera a instancia de parte; al margen de su posición de tercero *súper partes*¹⁴.

Tiene además una finalidad eminentemente política, en virtud de que encausa constitucionalmente la actividad estatal a la luz del modelo

en la democracia?”, *Tribunales constitucionales y democracia*. Segunda edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2008. p. 348.

¹⁰ Cfr. Bardelli Lartirigoyen, Juan Bautista. “El juez constitucional”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Edición 2002*. SNE. Montevideo. Konrad Adenauer Stiftung. 2008. pp. 15-16.

¹¹ Cfr. Avila Ornelas... *La Suprema Corte...* Op. cit. p. 115.

¹² Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo. “Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de derecho”. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Edición 2004*. SNE. Montevideo. Konrad Adenauer Stiftung. 2004. Tomo I. p. 23.

¹³ Cfr. Fix-Fierro, Héctor. “Los tribunales constitucionales en la consolidación democrática”, *Tribunales constitucionales y democracia*. Segunda edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2008. p.

¹⁴ Cfr. Monroy Cabra... “Necesidad e importancia...” Op. cit. p. 23.

social deseado por la soberanía popular plasmado en la Constitución, y lo hace precisamente mediante el juzgamiento de los actos del Estado desde la instancia superior que implica la norma suprema auto otorgada por el pueblo¹⁵.

Mientras que a la Constitución le corresponde establecer los criterios y las políticas de largo plazo relativas a la defensa de los particulares frente a las intervenciones del Estado, al tribunal constitucional le toca poner en práctica dichos lineamientos mediante órdenes de acción a los distintos elementos estatales¹⁶, de suerte que sus decisiones jurisdiccionales se ubican más allá del litigio concreto que dirimen, en tanto que el caso constitucional interesa a todos aquellos actores que están sometidos al imperio de la norma suprema¹⁷.

Es claro entonces que la función principal de un tribunal constitucional, más que la resolución de casos, es la de fijar reglas que prevenzan y eviten en el futuro la repetición o la aparición de conflictos, con lo cual no sólo es el mero defensor de la Constitución, sino un instrumento para que ésta genere *derecho constitucional*, ya que no sólo preserva el contenido de la ley suprema, sino que permite su realización, puesto que con su trabajo contribuye al permanente debate acerca de los valores que la norma fundamental tutela y la forma más adecuada de protegerlos, lo cual hace posible la renovación del compromiso de la comunidad política con dichos valores¹⁸.

Así, la actividad de un tribunal constitucional ocurre en una doble vía, por una parte en la transformación de los intereses sociales y los disensos, en directivas y lineamientos para las operaciones internas del sistema de derecho; y por otra en la mutación de los requerimientos

¹⁵ Cfr. Prieto Sanchís, Luis. “Tribunal constitucional y positivismo jurídico”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional*. Quinta edición. Editorial Porrúa; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. Tomo I. pp. 480-488.

¹⁶ Cfr. Brohm... “Las funciones del tribunal constitucional...” Op. cit. p. 348.

¹⁷ Cfr. Bardelli Lartirigoyen... “El juez constitucional” Op. cit. p. 17.

¹⁸ Cfr. Ahumada, Marián. “La expansión del control de constitucionalidad y el sistema de los tribunales constitucionales”, *Tribunales constitucionales y democracia*. Segunda edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2008. pp. 89-95.

de generalización y congruencia internas del ordenamiento jurídico, en valores y líneas generales para la política¹⁹.

El tribunal constitucional es pues, una institución defensora del régimen constitucional democrático, en la medida en que no sólo garantiza la supremacía e integridad de la máxima norma, sino el respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, así como la preservación del equilibrio entre los poderes y sus atribuciones²⁰; pero además, es un factor que contribuye a la consecución de la democracia y a la consolidación de la misma, ya que cuida el cumplimiento de las normas supremas por los actores públicos²¹, con lo cual sirve de nexo entre la ley fundamental y la vida democrática, puesto que por una parte es guardián y preservador de la ley fundamental como resultado de la conversión democrática en norma, y por la otra garantiza el desarrollo de esa norma, bajo las premisas que le inspira y manda la propia democracia; es decir que asegura que la democracia sea constitucional y que la Constitución sea democrática²².

Por lo anterior, un tribunal de la constitucionalidad debe ser garante de que no se socaven los principios fundamentales del régimen democrático en el que se desarrolla; en ese sentido debe vigilar que una reforma a la ley suprema, no se convierta en los hechos en un acto derogatorio de la misma, por anular o contradecir los principios fundamentales de la misma.

TRANSFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atento a lo expuesto en el punto anterior, y ante la eventualidad de una reforma a nuestra carta federal fuera contradictoria con los fun-

¹⁹ Cfr. Fix-Fierro... “Los tribunales constitucionales...” Op. cit. p. 51.

²⁰ Cfr. Monroy Cabra... “Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales...” Op. cit. pp. 20-28.

²¹ Cfr. Nohlen, Dieter. “Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracia”, *Décimo aniversario de la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Primera edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005. p. 16.

²² Cfr. Nava Gomar, Salvador O. “Tribunales constitucionales y democracia”, *Décimo aniversario de la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Primera edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005. pp. 6-15.

damentos básicos de la democracia constitucional, fundamentalmente en materia de derechos humanos, debemos explorar si nuestro máximo tribunal tendría los atributos para hacerse cargo de ello y corregir el error.

Es claro que a quien le correspondería atender una hipótesis como la planteada es un a tribunal constitucional; por lo cual es necesario verificar si nuestra Corte puede considerarse como un ente de tal naturaleza.

Al respecto, hay que tomar en cuenta que desde 1987 diversas reformas a ley fundamental relativas a nuestro tribunal supremo, han cambiado su rostro material de suerte que, adelantamos, puede ya considerársele como un tribunal de la constitucionalidad; mismas modificaciones de las que nos haremos cargo a continuación.

I. Reforma de 1987.- La reforma en cuestión se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, y obedecía a una preocupación que podríamos considera como *histórica* al interior de la Suprema Corte, abatir el rezago judicial²³.

Cierto que un sector importante de la doctrina consideraba que debido al gran número de juicios de amparo contra las resoluciones judiciales, la Corte se había convertido en un tribunal de casación, con lo que había descuidado su atribución esencial de máximo intérprete de la Constitución federal, por lo que era necesario rescatar esa función²⁴.

Sin embargo la principal orientación de la reforma respondía a un criterio administrativista que buscaba la descentralización de la justicia federal como una forma de abatir el referido rezago del máximo tribunal²⁵, de ahí que pueda decirse que fue una modificación esencialmente de naturaleza judicialista²⁶.

²³ Al respecto vid. Avila Ornelas, Roberto. *Compilación de la normativa del Poder Judicial de la Federación*. Primera edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014. www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017.

²⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Tercera edición. México. Editorial Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México. p. 753.

²⁵ Cfr. *Procedimiento legislativo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Dirección General de Documentación y Análisis. 2016. www.scjn.gob.mx/legislacion.

²⁶ Cfr. Avila Ornelas... *La Suprema Corte...* Op. cit. p. 126.

En tal virtud la reforma en cita se tradujo en el hecho de que, en el juicio de amparo, la Corte se ocuparía de los problemas estrictamente constitucionales, encomendándose a los Tribunales Colegiados de Circuito las cuestiones de legalidad; y al delimitarse con claridad el ámbito competencial de la máxima instancia judicial empezó a abandonar su función predominante de órgano de casación²⁷ y a convertirse en un órgano especializado.

La enmienda en cita si bien se antoja limitada en cuanto a sus efectos en materia de jurisdicción de la constitucionalidad, sí generó que la Corte pasara a ser un *tribunal constitucional en germen*²⁸, quedando clara la intención de darle al máximo tribunal esa función. al permitirle concentrar los pronunciamientos relativos a la constitucionalidad de normas generales.

Y precisamente en atención a sus nuevas competencias, la Suprema Corte de Justicia inició el camino de su conversión material en un auténtico tribunal constitucional²⁹, ya que en las entrañas de esta modificación se empezó a incubar un cambio de actitud reformadora, que ya no sólo veía el problema de la administración de justicia como una mera cuestión de números, sino que intentaba apuntar hacia la necesidad de contar con un órgano especializado en la interpretación de la norma fundamental³⁰.

En efecto, este fue el punto de partida para otras reformas a la propia ley fundamental, que cambiaron la naturaleza de la Corte, convirtiéndola en lo que es hoy³¹.

II. Reforma de 1994.- En virtud de esta reforma, publicada el 31 de diciembre de 1994, se modifica la teleología que hasta ese momento había orientado las modificaciones al régimen de la rama judicial,

²⁷ Cfr. Fix-Zamudio... *Ensayos...* Op. cit. p. 754.

²⁸ Cfr. Azuela Güitrón, Mariano. "La Suprema Corte de Justicia de México, auténtico tribunal constitucional", *Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Edición 2002*. SNE. Montevideo. Konrad Adenauer Stiftung. 2008. pp. 22 y 115.

²⁹ Cfr. Cossío, José Ramón. *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*. Primera edición. México. Distribuciones Fontamara. 2002. Colección doctrina jurídica contemporánea. pp. 60-61.

³⁰ Cfr. Avila Ornelas... *Compilación de la normativa...* Op. cit. p. 43.

³¹ Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado (1983-1988)*. Primera edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004. p. 115.

que como ya lo mencionamos consistía en abatir el rezago; buscando fortalecer el papel de la Corte como intérprete máximo de la Constitución³², redefiniendo los equilibrios constitucionales de nuestro país³³, dándole en los hechos al máximo tribunal el rol de un tribunal constitucional.

De ésta, que quizá es la reforma más importante en la historia contemporánea del Poder Judicial, deben destacar los siguientes aspectos fundamentales:

a) La variación del sistema de nombramiento de los Ministros, que a partir de la modificación del texto al artículo 96 de la norma fundamental, son elegidos por el Senado, mediante una votación calificada de dos tercios de los individuos presentes, de una terna propuesta por el Presidente de la República.

b) La modificación de la composición orgánica de la Corte mediante su reestructuración, reduciendo el número de sus integrantes de veintiséis (veintiún propietarios y cinco supernumerarios antes de la reforma) a once, cifra que coincide con el esquema original previsto al promulgarse la Constitución en 1917³⁴, con una duración de su encargo de quince años.

Con la reducción de los integrantes del Pleno, su número se acerca considerablemente al de los tribunales constitucionales europeos, cuyos miembros varían entre nueve y dieciséis³⁵, siendo congruente con tal lógica, ya que tales órganos jurisdiccionales realizan una labor altamente especializada y para ello no es necesario un número elevado de

³² Cfr. *Procedimiento legislativo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Dirección General de Documentación y Análisis. 2016. www.scjn.gob.mx/legislacion.

³³ Cfr. González Compeán, Miguel; y Bauer, Peter. *Jurisdicción y democracia. Los nuevos rumbos del Poder Judicial en México*. SNE. México. Ediciones Cal y Arena. p. 170.

³⁴ Cfr. Avila Ornelas... *Compilación de la normativa...* Op. cit. p. 32.

³⁵ Cfr. Ferrer Mac-Gregor... *Los tribunales constitucionales...* Op. cit. p. 96.

sus integrantes, e incluso puede resultar perjudicial³⁶, ya que tal cuestión los acercaría peligrosamente al asambleísmo³⁷.

c) La creación del Consejo de la Judicatura Federal como órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, integrado por siete Consejeros con una duración de su encargo de cinco años, y en cuya conformación, acorde al artículo 100 constitucional, participarían los tres poderes del Estado.

Lo anterior, repercutió en la transformación de la Corte en tribunal constitucional, en tanto que le permitió dedicarse fundamentalmente a sus labores sustantivas, preferentemente el control de la constitucionalidad, sin distraer su tiempo en actividades meramente adjetivas, como lo son las administrativas.

d) La creación de un sistema integral de control de la regularidad constitucional, a través de la ampliación de facultades constitucionales de la propia Suprema Corte, que incluyó al juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad de investigación del Pleno de la Corte en caso de violación grave a las garantías individuales o al voto público.

Ello trajo por consecuencia el que se constituyera un diseño sistémico de protección constitucional a cargo del máximo tribunal, con lo cual se vigorizó importantemente su función controladora que ya se había apuntado en la reforma de 1987³⁸.

Quizá, este sea el aspecto más trascendente de la reforma, ya que si quería lograrse que el máximo órgano judicial cumpliera su función al estilo de un tribunal constitucional, era necesario dotarlo de atribuciones para controlar la constitucionalidad de cualquier acto de autoridad, pues ello es lo que caracteriza a dichos tribunales³⁹, como ya se ha señalado múltiples veces.

³⁶ Cfr. Carpizo, Jorge. “Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Número 83. Mayo-Agosto de 1985. www.juridicas.unam.mx. p 809.

³⁷ Cfr. Avila Ornelas... *La Suprema Corte...* Op. cit. p. 146.

³⁸ Cfr. Fix-Zamudio... *Ensayos...* Op. cit. p. 762.

³⁹ Cfr. Cossío... *La teoría constitucional...* Op. cit. p. 64.

III. Reforma de 1996.- La presente fue una reforma electoral publicada el 22 de agosto de 1996, que si bien estaba enfocada a la consecución de un sistema de justicia electoral (entre otros aspectos), vino a complementar el sistema de control de la constitucionalidad que se empezó a diseñar en la reforma de 1994, al otorgar a los partidos políticos legitimación activa para interponer acción de inconstitucionalidad, como un medio de control respecto de leyes electorales, con lo que se abrió la puerta para que tal tipo de legislación fuera judicializable en términos de verificación constitucional.

IV. Reformas de 2011.- En el año 2011 se operaron dos reformas a la carta federal, una en materia de amparo y otra en materia de derechos humanos, mismas que inciden totalmente en la mutación de nuestro máximo tribunal, ya que alteraron sensiblemente sus competencias y facultades.

a) Reforma en materia de amparo.- La reforma en cuestión se publicó el 6 de junio, y se originó en un ejercicio que hacia finales del siglo pasado promovió la Suprema Corte de Justicia integrando una comisión plural que redactara un documento del que resultó un proyecto de nueva legislación en materia de amparo.

Esta modificación parte del principio de que el juicio de amparo es el instrumento de control de la constitucionalidad más importante de nuestro sistema normativo, a la par que señaló como objetivo la consolidación de la Corte como tribunal constitucional permitiéndole concentrarse en asuntos de relevancia derivados de la interpretación de la norma suprema⁴⁰.

De tal suerte, se modificó sensiblemente la estructura del juicio de amparo estableciéndose en líneas gruesas, los siguientes ejes rectores:

1° Ampliación del objeto de tutela.- Se ensanchó el objeto de tutela del juicio de amparo integrando a su ámbito de protección los derechos humanos contenidos por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, con lo cual se equiparan estos instrumentos con las normas constitucionales⁴¹.

⁴⁰ Cfr. *Procedimiento legislativo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Dirección General de Documentación y Análisis. 2016. www.scjn.gob.mx/legislacion.

⁴¹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; y Sánchez Gil, Rubén. *El nuevo juicio de amparo*.

De esta manera se integró un bloque de constitucionalidad compuesto por los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales que formen parte del ordenamiento nacional, mismos que pasan a ser parte de un solo contenido, y que pueden ser tutelados mediante el juicio de amparo⁴².

Lo anterior, amplió la base de actos judicializables a través del amparo, puesto que al margen de la existencia del referido bloque de constitucionalidad, es posible ahora impugnar un acto que, aunque no vulnere la norma fundamental, sea violatorio de alguna norma internacional en materia de derechos humanos integrada a nuestro ordenamiento; con lo cual queda claro que el juicio de amparo puede funcionar tanto como medio de control constitucional, como de verificación de convencionalidad⁴³.

Es pertinente recordar que, en general, los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen una dimensión especial⁴⁴, lo que debe llevar a que el Estado verifique su observancia, no sólo por su destacada importancia, sino primordialmente por el hecho de que son derecho positivo de nuestro sistema normativo.

Y dado que la protección convencional es subsidiaria de la que se lleva a cabo en cada uno de los respectivos Estados, los órganos jurisdiccionales internos deben incorporarse al sistema como concurrentes para lograr su eficacia como una forma de afirmación democrática⁴⁵, ello atento a que los juzgadores como parte que son del Estado, también están obligados por los instrumentos que éste suscriba.

Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo. SNE. México. Editorial Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2013. Biblioteca Porrúa de derecho procesal constitucional. Número 80. p. 38.

⁴² Cfr. Avila Ornelas... *Compilación de la normativa...* Op. cit. p. 52.

⁴³ Cfr. *Ibid.* p. 53.

⁴⁴ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (Dimensión transnacional del derecho procesal constitucional)", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional.* Quinta edición. Editorial Porrúa; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. Tomo II. p. 1580.

⁴⁵ Cfr. García Ramírez, Sergio. "El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional.* Quinta edición. Editorial Porrúa; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. Tomo II. pp. 1588-1589.

2° Interés legítimo.- Se introdujo respecto del amparo promovido contra actos no jurisdiccionales, la figura del interés legítimo para permitir que se constituya como quejoso en el amparo la persona que resulte afectada por un acto que violente un derecho reconocido por el orden jurídico o a la que se le afecte una situación de derecho derivada del propio ordenamiento; en tanto que en lo que hace a resoluciones jurisdiccionales, se mantiene el esquema de violación a un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

En su momento se optó por el concepto de interés legítimo, como una solución intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, porque permite que se constituye como quejoso quien resienta la afectación directa de un derecho reconocido por el orden jurídico o en una situación jurídica derivada del propio orden jurídico⁴⁶, partiendo de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, que sin embargo pueden tener un interés calificado respecto de la legalidad de ciertos actos administrativos; es decir que el interés legítimo se puede derivar de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la haga más sensible que otra frente a un acto administrativo, o del hecho de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute⁴⁷.

El interés legítimo permite además proteger ciertos derechos colectivos derivados de situaciones jurídicas que los favorecen o los afectan, con lo que se está configurando un derecho de amparo colectivo⁴⁸, lo que ha generado una considerable ampliación de la tutela que otorga el

⁴⁶ Cfr. *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. SNE. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2000. pp. 53-54.

⁴⁷ Cfr. *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. SNE. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2001. pp. 32-33.

⁴⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. SNE. México. Editorial Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México. 2005. p. 285.

juicio en mención, lo que tendrá un impacto visible en temas ambientales y urbanísticos⁴⁹.

3° Modificación del principio de relatividad.- La reforma alteró el principio de relatividad de las sentencias de amparo estableciendo un sistema atenuado de efectos generales de las sentencias.

El nuevo esquema contempla en la fracción II del artículo 107 constitucional, que cuando se resuelva en dos ocasiones consecutivas, que una norma general es inconstitucional, la Corte debe informarlo a la autoridad emisora de la norma; y al establecerse jurisprudencia en el mismo sentido, debe igualmente notificárselo a dicha autoridad, y si en noventa días no se ha subsanado la contrariedad a la norma fundamental, la Corte puede hacer la declaración general de inconstitucionalidad, con una votación calificada de cuando menos ocho Ministros, fijando los alcances y condiciones de la misma.

Por disposición expresa de la norma que se comenta, el diseño anterior no es aplicable respecto de normas tributarias, con lo el texto reformado *hace agua*, puesto que el grueso de las normas generales que son sometidas a control mediante el juicio de amparo, versan sobre el tema impositivo.

Al margen de lo anterior, la existencia de un sistema protector que desde su norma fundamental genera la posibilidad de que cierta clase de normas generales no estén sujetas a las reglas válidas para el resto del ordenamiento, no observa los fundamentos básicos de la lógica elemental, ya que establece un doble sistema normativo; uno de *primera* integrado por las normas tributarias, que si bien pueden someterse a dicho medio de control, no pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico en caso de estimarse inconstitucionales, y otro de *segunda*, conformado por el resto de las normas generales que, de tenerse por contrarias a la ley suprema, sí pueden ser materia de una declaratoria general que las invalide.⁵⁰

⁴⁹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor...; y Sánchez Gil... *El nuevo juicio...* Op. cit. p. 43.

⁵⁰ Cfr. Avila Ornelas, Roberto. “La declaratoria general de inconstitucionalidad en el nuevo juicio de amparo mexicano”, en Luis Ortiz, Noe (coord.) *Estudios sobre el nuevo juicio de amparo*. Primera edición. Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico. 2015. pp. 339-340.

Aun así, la reforma constituye un avance, ciertamente muy modesto, en nuestro sistema de control de la constitucionalidad, puesto que al permitir que las interpretaciones de la Corte respecto de algunas normas generales tengan efectos *erga omnes*, refresca el juicio de amparo⁵¹, aunque sea de manera muy limitada.

4° Introducción de los plenos de circuito.- Esta es una figura novedosa que se integrará al interior de cada circuito judicial para resolver las contradicciones de tesis que respecto a temas de legalidad se presenten entre sus tribunales colegiados; ello con la finalidad de que la Corte se concentre preferentemente en los temas de interpretación de la Constitución⁵².

b) Reforma en materia de derechos humanos.- Esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y generó dos modificaciones importantes que impactaron a la Suprema Corte de Justicia.

1° Nuevo esquema de la facultad de investigación de violaciones graves a derechos humanos.- La reforma suprimió del ámbito de la Corte lo que se conocía como *facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales*, que se encontraba previsto en el artículo 97 constitucional, y trasladó tal competencia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que se hace en el artículo 102, apartado B, de la propia norma fundamental.

Esta modificación es bastante desafortunada ya que privó al máximo tribunal de una de sus herramientas más significativas en materia de control de constitucionalidad, que en el terreno político llegó a demostrar eficacia⁵³.

En efecto, esta figura tan *sui generis* que fue una creación original del Poder Constituyente de 1917⁵⁴, implicaba que ante situaciones de extrema gravedad, se hacía necesario que un órgano con el prestigio de la Suprema Corte, realizara una investigación, que no sólo fuera im-

⁵¹ Cfr. Avila Ornelas... *Compilación de la normativa...* Op. cit. p. 54.

⁵² Cfr. *Procedimiento legislativo de la reforma constitucional publicada [...] el 6 de junio de 2011.* Op. cit.

⁵³ Al respecto vid. Avila Ornelas... *La Suprema Corte...* Op. cit. pp. 67-68.

⁵⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor; y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado.* Segunda edición. México. Editorial Porrúa. 2001. p. 865.

parcial, sino que sirviera como precedente en todo el país⁵⁵ dado su peso político como cabeza del Poder Judicial de la Federación⁵⁶.

Y si bien el informe que rendía el Pleno de la Corte constituía una mera opinión autorizada que carecía de obligatoriedad y vinculación, justo por el peso específico de éste dentro del andamiaje del Estado mexicano, tenía consecuencias políticas de trascendencia, dado que se sustentaba en la fuerza del órgano judicial supremo, misma que, sin restarle importancia institucional, no es comparable con la de un órgano constitucional autónomo como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2° Creación de un nuevo medio de control de la constitucionalidad.- Por otra parte la reforma estableció en el artículo 29 de la ley fundamental, que en caso de suspensión de derechos humanos y sus garantías, los decretos que durante la restricción expida el Ejecutivo deben ser revisados de oficio por la Suprema Corte, para pronunciarse respecto de su constitucionalidad y validez.

Esta modificación fortalece la concepción de la Corte como tribunal constitucional, puesto que coloca al máximo órgano judicial como intérprete de la carta federal, aún ante una situación emergente de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, que son los supuestos que contempla el referido artículo 29.

V. Reforma de 2012.- La presente reforma se publicó el 9 de agosto de 2012, y no es propiamente una modificación en materia de control de la constitucionalidad ya que se refiere a cuestiones de naturaleza político electoral.

Tal adecuación introdujo algunos mecanismos de democracia directa, entre ellos la consulta popular que se prevé en el artículo 35, fracción VIII, en la cual la Suprema Corte de Justicia tiene una participación destacada, ya que previo a la convocatoria que emita el Congreso, debe de pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la materia respecto

⁵⁵ Cfr. Carpizo, Jorge. “La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional*. Quinta edición. Editorial Porrúa; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. Tomo II. p. 1272.

⁵⁶ Cfr. Avila Ornelas... *La Suprema Corte...* Op. cit. p. 223.

de la que verse la consulta, según se señala en el punto 3° de la porción normativa de referencia.

VI. Resultado del proceso de transformación normativa.- De las reformas referidas, puede advertirse que se le confirió a la Corte la facultad exclusiva de decidir en forma terminal respecto a la interpretación de la norma suprema, con lo que se convirtió en el órgano cúspide al que se le encomienda la custodia de la Constitución⁵⁷; lo que denota claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de convertir al máximo ente jurisdiccional en un tribunal de la constitucionalidad, y de consolidar dicha transformación⁵⁸.

Derivado de lo anterior, la Corte se ocupa casi en exclusiva de la interpretación de la carta federal, teniendo las atribuciones propias de un tribunal de la constitucionalidad, por lo que es válido afirmar que, hoy por hoy, nuestro tribunal supremo es un verdadero y genuino tribunal constitucional⁵⁹.

Y en esa categoría, y precisamente en virtud de la competencia que le confiere la ley fundamental, la Suprema Corte actúa como una entidad del orden constitucional que debe vigilar que todos los actos de los entes estatales sean acordes con la ley fundamental, y para tales efectos está colocada por encima de los demás órganos del Estado⁶⁰, ya que no es un órgano de la federación, sino de la unidad del pacto estatal mismo, por lo que se ubica en una posición jerárquicamente superior a la de los poderes tradicionales dado que su fuerza es la fuerza misma de la Constitución⁶¹.

Por otra parte, el control de la constitucionalidad junto con las reformas a la norma fundamental, son funciones que no son federales ni locales sino que se adscriben al orden interno de la propia Constitución,

⁵⁷ Cfr. Orozco Henríquez, José de Jesús. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de 1995 y el nuevo orden constitucional*. Primera edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005. 10 años de la Novena Época. Discursos. s/n. p. 18.

⁵⁸ Cfr. Avila Ornelas... *La Suprema Corte...* Op. cit. p. 224-225.

⁵⁹ Cfr. *Ibid.* p. 225.

⁶⁰ Cfr. Huerta Ochoa, Carla. "El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 Constitucional" *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Número 93. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. www.juridicas.unam.mx. p. 15.

⁶¹ Cfr. Avila Ornelas... *La Suprema Corte...* Op. cit. p. 314.

dado que las llevan a cabo entidades muy específicas: el tribunal constitucional en el primer caso, y el órgano reformados de la ley suprema en el otro, mismos que entre sí no guardan jerarquía, encontrándose en una situación de paridad.

CONTROL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES A CARGO DE LA SUPREMA CORTE

La transformación de la Suprema Corte de Justicia en tribunal de la constitucionalidad, fue operada sin quitarle su naturaleza de órgano cúpula del Poder Judicial, de suerte que lo mismo actúa en las funciones ya mencionadas, que como tribunal supremo.

Entre las competencias que tiene en esta última categoría, puede destacarse el conocer de juicios de amparo directo que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos por la Corte, recursos de revisión relativos a cuestiones de legalidad contra sentencias dictadas en amparo indirecto que por su interés y trascendencia tengan mérito para que el máximo tribunal se ocupe de tales temas; recursos de reclamación, contradicciones de tesis sustentadas por los Plenos de Circuito y en algunos casos por los Tribunales Colegiados de Circuito, separación y consignación de la autoridad responsable en caso de repetición del acto reclamado o incumplimiento sentencias de amparo, apelación en contra de sentencias dictadas en procesos federales, que por su interés y trascendencia lo ameriten o conflictos de trabajo de sus propios servidores públicos; situación en la que puede estimarse como un órgano subordinado de la Federación.

Y respecto de sus competencias como tribunal constitucional, pueden señalarse las siguientes: recursos de revisión, relativos a cuestiones de constitucionalidad, contra sentencias dictadas en amparo indirecto; recursos de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo cuando subsista algún problema de constitucionalidad, recursos de queja respecto de juicios de amparo en los que se haya dirimido alguna cuestión de inconstitucionalidad, contradicciones de tesis sustentadas por las salas de la propia Corte, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y revisión de decretos expedidos por el Ejecutivo en caso

de suspensión de derechos humanos y sus garantías; instrumentos en los que se constituye en un ente por encima de los poderes constituidos.

Y justo por lo anterior es que en esta faceta puede revisar, en términos de verificación, una reforma a la ley suprema, dado que la misma es superior a los órdenes normativos federales y locales, y sus contenidos definen los principios constitucionales básicos de nuestro Estado en acatamiento a la soberanía popular, mismos que no pueden ser modificados por el órgano revisor de la carta federal, que además es un órgano par de la Corte en tanto que tribunal constitucional.⁶²

Así, una reforma que alterara los contenidos materiales sustantivos de la Constitución, estaría violentando los límites establecidos para el ejercicio del poder constituyente derivado⁶³, puesto que de las normas sustantivas de la propia ley fundamental, irradian ciertos estándares formales de modificación de la norma suprema⁶⁴.

Una modificación en tal sentido, puede ser enmendada por la Corte en su calidad de órgano de control de la constitucionalidad, que tiene *el deber de coherencia*, consistente en la obligación de resolver antinomias normativas para cohesionar todo el sistema jurídico⁶⁵ en beneficio del contenido democrático previsto en la propia ley fundamental, pues en tal hipótesis la jurisdicción constitucional se convierte, en términos políticos, en la última esperanza de los principios básicos de la Constitución amenazados por la reforma⁶⁶.

Para aterrizar lo anterior, no es necesaria una reforma al entramado normativo de la Corte (aunque sería muy útil que ello ocurriera),

⁶² Cfr. Avila Ornelas... *La Suprema Corte...* Op. cit. p. 315.

⁶³ Cfr. María Hernández, Antonio. “El control de constitucionalidad de una reforma constitucional, en el derecho argentino, análisis del caso Fayt”, en Vega Gómez Juan; y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Mesa 4. Instrumentos de tutela y justicia constitucional*. Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Facultad de Derecho Universidad Complutense; Fundación de Derecho Privado; Fundación Editorial Jurídica Venezolana; Hispamer; Petróleos Mexicanos; Universidad Central de Chile; Universidad de Lima; Universidad Externado de Colombia; Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México. 2002. p. 271.

⁶⁴ Cfr. Herdegen, Matthias. “La reforma constitucional: criterios de justiciabilidad”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Edición 2006*. Tomo II. SNE. Montevideo. Konrad Adenauer Stiftung. 2006. p. 133.

⁶⁵ Cfr. Bobbio... *Teoría general...* Op. cit. pp. 216-219.

⁶⁶ Cfr. Herdegen... “La reforma constitucional...” Op. Cit. p. 134.

puesto que se puede lograr por vía meramente interpretativa, para lo cual basta con la voluntad de los integrantes del tribunal supremo en el sentido de decidir hacer una lectura más amplia, garantista y democrática, que permita judicializar los procesos de reforma constitucional⁶⁷.

Sin embargo, la postura de la Corte respecto al tema ha sido del todo errática e inconsistente según se desprende de la jurisprudencia que ha sustentado en sus tres principales instrumentos de control, misma que analizaremos a continuación.

I. Juicio de amparo.- Por principio de cuentas, debe recordarse que antes de la reforma de 2011, el juicio de amparo era un sistema protector sólo de garantías individuales, según se deducía de los artículos 103 constitucional, y 1º de la Ley de Amparo vigentes en su momento.

Y a la luz de esa legislación, la Corte sostuvo que el proceso de modificación constitucional era revisable en vía de amparo, ya que al impugnarse una reforma, no es la Constitución lo que se reclama sino el procedimiento legislativo reformador, siendo sólo esto lo que se verificaría; aunque se requeriría que la litis que se planteara, se refiriera a la violación de garantías individuales (que era el objeto de tutela en ese momento) y no sólo a la afectación de derechos políticos; sustentando al respecto los criterios siguientes:

“REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que cuando se impugna el proceso de reforma constitucional no es la Carta Magna, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma, lo que se pone en tela de juicio, por lo que pueden ser considerados como autoridades responsables quienes intervienen en dicho proceso, por emanar éste de un órgano constituido, debiendo ajustar su actuar a las formas o esencias consagradas en los ordenamientos correspon-

⁶⁷ Cfr. Avila Ornelas... *La Suprema Corte...* Op. cit. p. 316.

dientes, conducta que puede ser controvertida mediante el juicio de amparo, por violación al principio de legalidad. Asimismo, estableció que la circunstancia de que aun cuando el proceso de reforma hubiese sido elevado a la categoría de norma suprema, tal situación no podría desconocer la eficacia protectora del juicio de amparo como medio de control constitucional, puesto que de ser así no habría forma de remediar el posible incumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 135 de la Carta Magna ni, por ende, podría restablecerse a los agraviados en los derechos que estiman violados, con lo que se autorizaría la transgresión a derechos fundamentales sin oportunidad defensiva. En consecuencia, si bien es cierto que el contenido del dispositivo constitucional resulta inimpugnabile a través de la demanda de garantías, siendo sólo atacable el proceso de reforma correspondiente, y el interés jurídico se identifica como la tutela que se regula bajo determinados preceptos legales, la cual autoriza al quejoso el ejercicio de los medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación, debe concluirse que el interés jurídico para promover el juicio contra el proceso de reforma relativo debe derivar directamente de los efectos que produce la vigencia del nuevo precepto constitucional, pues son éstos los que producen un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado⁶⁸.

“REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES. La interpretación del contenido del artículo 73, fracción VII, en relación con jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a determinar que, por regla general, el juicio de amparo en que se pretendan deducir derechos de naturaleza política es improcedente, siendo excepción a lo anterior la circunstancia de que el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, también entrañe la viola-

⁶⁸ Tesis P. LXII/99. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México. Novena Época. Tomo X. Septiembre de 1999. p 11.

ción de derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna. Por tanto, tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la Constitución, para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente respecto de transgresión a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías⁶⁹.

Los anteriores criterios, si bien no implicaron un avance espectacular en materia de control respecto de una reforma constitucional, sí dejaban entrever una pequeña esperanza al respecto pese a la cortedad del mismo; empero un posterior criterio de la Segunda Sala del máximo tribunal, acotó aún más lo ya expuesto, al señalar que el interés jurídico para promover el amparo debe derivar de los efectos que produzcan los preceptos reformados en la esfera jurídica del quejoso; lo que se hizo en la tesis siguiente:

“REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO UNA COMUNIDAD INDÍGENA PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO EL PROCESO RELATIVO. El interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de un proceso de reformas a la Constitución Federal, debe derivar directamente de los efectos que produzca en la esfera jurídica del quejoso la vigencia de los nuevos preceptos, al ser éstos los que pueden producirle un menoscabo. En ese sentido, cabe concluir que el juicio de garantías promovido por una comunidad indígena en contra del referido proceso en materia de derechos de los indígenas es improcedente, al no surtirse el presupuesto de afectación a su interés, pues en los artículos constitucionales reformados se prevé una serie de derechos en su favor, como garantías mínimas que deben cumplirse, así como de acciones y obligaciones que deben ser realizadas por la Federación, los Estados y los Municipios, en sus respectivos

⁶⁹ Tesis P. LXIII/99. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México. Novena Época. Tomo X. Septiembre de 1999. p. 13.

ámbitos de competencia, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminar prácticas discriminatorias, asegurar la vigencia de sus derechos, promover su desarrollo integral y abatir las carencias y rezagos que padecen, lo que lejos de perjudicarlos los beneficia, por lo que el perjuicio relativo no puede derivar de la manera en que el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decidió proteger a la población indígena, toda vez que el Constituyente estableció la posibilidad de adicionar o reformar la propia Ley Fundamental a través de las instituciones representativas de la voluntad de la Nación Mexicana, sin dar intervención directa al pueblo, esto es, no se prevé medio de defensa alguno para impugnar el contenido de una modificación constitucional, ya que ello atentaría contra el sistema establecido. Asimismo, la falta de interés jurídico queda evidenciada con el hecho de que ante una hipotética sentencia que otorgara la protección constitucional contra el proceso de reforma constitucional en materia indígena, se ocasionarían perjuicios a la comunidad indígena quejosa en vez de beneficios, ya que no le serían aplicables las normas constitucionales que establecen derechos en su favor, pues en atención al principio de relatividad que rige las sentencias de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo, sus efectos no podrían ser los de obligar al Órgano Reformador de la Constitución a reponer el proceso de reformas a la propia Carta Magna, porque con ello se darían efectos generales a la ejecutoria, en contravención al principio aludido⁷⁰.

Posteriormente, el Tribunal Pleno señaló que no puede considerarse que un amparo promovido contra una reforma constitucional es manifiesta e indudablemente improcedente, lo cual quedó plasmado en la siguiente tesis:

⁷⁰ Tesis. 2ª CXLI/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México. Novena Época. Noviembre de 2002. Tomo XVI. p. 455.

“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA. Cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales actúan en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional, lo cual implica que es jurídicamente posible que dicho poder emita alguna reforma con desapego a tal procedimiento. Cuando esto sucede y algún particular promueve juicio de amparo contra dicho acto, los Jueces de Distrito no pueden, sin más, considerar que en esos casos se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio, ya que de la mera remisión de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a los artículos 103 constitucional y 1º, fracción I, de la propia Ley de Amparo, no puede obtenerse un enunciado normativo que contenga la improcedencia del amparo contra una reforma constitucional. Lo anterior lleva a concluir que ese fundamento no es válido para desechar de plano la demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷¹”.

Nuevamente con un sentido de limitación, la Segunda Sala señaló la improcedencia del amparo contra una reforma a la Constitución, si los efectos de una eventual sentencia protectora contravinieran el principio de relatividad; cuestión que se plasmó en la jurisprudencia siguiente:

“REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL

⁷¹ Tesis: P. LXXVI/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México. Novena Época. Diciembre de 2009. Tomo XXX. p. 15.

ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007). El párrafo derogado citado establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, debiendo enviar los resultados de la investigación, de manera oportuna, a los órganos competentes. Ahora, como la eventual sentencia protectora implicaría que no subsista la derogación de esa norma para que el citado Tribunal Constitucional reasumiera la facultad de practicar la averiguación oficiosa aludida, de modo que tendría efectos restitutorios no sólo en el quejoso, sino en favor de otros sujetos y, por tanto, generales, el juicio promovido contra dicha derogación resulta improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad iría más allá del caso concreto enjuiciado, lo que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias en materia de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza misma del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar⁷².

⁷² Tesis: 2ª/J. 38/2012 (10ª). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. México. Abril de 2012. Tomo 2, Libro VII. p. 1063.

Y finalmente, en lo que hace al juicio de amparo, la Segunda Sala ha señalado que son inoperantes los argumentos que en amparo directo se hagan valer en contra de una reforma a la ley fundamental, tal y como se desprende de la siguiente tesis aislada:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y AGRAVIOS EN SU REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN. En el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda; no obstante, si en relación con tal precepto se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación. Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, la acción de amparo es improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución Federal. Por tanto, son inoperantes los argumentos en los que se impugna un procedimiento de adición o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en aplicación natural de lo previsto en la Ley de Amparo⁷³”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la actual legislación en materia de amparo en el artículo 61, fracción I, expresamente determina la improcedencia del juicio contra reformas a la Constitución.

Empero, el tema del cuidado de los contenidos constitucionales no puede estar a disposición del legislador ordinario, pues por simple lógica debe ser el propio órgano reformador de la norma suprema, el

⁷³ Tesis: 2ª XXXI/2014 (10ª). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. México. Marzo de 2014. Tomo I, Libro 4. p. 1079.

que señale las partes de su trabajo que quiere dejar fuera del sistema de control.

De otra manera, se estaría avalando el hecho de que desde una grada inferior se impidiera el funcionamiento del sistema de protección del sistema constitucional, que incluye a la propia carta federal, lo cual equivaldría a permitir que se establecieran causales de improcedencia del juicio de amparo, en una normatividad ajena a la propia de dicho instrumento procesal; pudiendo entonces concluirse que estamos ante una disposición reglamentaria que atenta contra la propia ley suprema que intenta proteger.

Por otra parte, la disposición en comento desarmoniza el sistema de protección constitucional, puesto que en la normatividad adjetiva en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, no se contempla como causal de improcedencia lo relativo a las reformas a la norma fundamental, según se desprende de los artículos 19 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Controversia constitucional.- En lo que hace a la controversia constitucional, la Corte expresamente ha vedado la procedencia de tal medio de control contra el proceso reformativo de la norma fundamental, argumentando que el *Poder Revisor de la Constitución* no está contemplado entre los entes con legitimación para fungir como parte procesal en dicho medio de control, según se ha establecido en la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41,

49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerle la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a ‘disposiciones generales’ comprenda las normas constitucionales⁷⁴’.

III. Acción de inconstitucionalidad.- En lo tocante a la acción de inconstitucionalidad el Tribunal Pleno ha señalado que tal instrumento no es la vía idónea para verificar una reforma constitucional ya que no se contempló la posibilidad de que la Corte ejerciera control sobre el procedimiento de modificación de la norma fundamental, y que el hecho de que la carta federal sea un conjunto de normas, por su contenido específico no puede estimarse como ley en sentido estricto, además de que mediante dicho instrumento procesal sólo puede plantearse la contradicción de normas generales con la Constitución, entendido por tales las leyes federales o locales y los tratados internacionales.

Ello se hace en las jurisprudencias que se citan a continuación:

⁷⁴ Tesis. P/J. 40/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México. Novena Época. Septiembre de 2002. Tomo XVI. p. 997.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA EJERCER EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS REFORMAS RELATIVAS. De la evolución histórica de las acciones de inconstitucionalidad se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue establecer un mecanismo de control abstracto, por virtud del cual tanto las minorías parlamentarias y el Procurador General de la República, en principio, como los partidos políticos y las comisiones de derechos humanos, con motivo de las reformas posteriormente realizadas, se encontraran legitimados para plantear la posible inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas Locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sin que al establecer dicho mecanismo de control, ni en las sucesivas reformas de que ha sido objeto el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se haya contemplado la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda ejercer control sobre el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 constitucional, ni mucho menos que pueda hacerlo respecto de la constitucionalidad del contenido de tales reformas⁷⁵”.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LEY NI CONFERÍRSELE UN ÁMBITO FEDERAL O LOCAL Y, MENOS AÚN, CLASIFICARSE EN UNA MATERIA EN CONCRETO, PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA VÍA. Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, en sentido amplio, un conjunto de normas, también lo es que por su propia definición, como documento político, contiene las bases de un Estado constitucional, al comprender, esencialmente, la forma de

⁷⁵ Tesis. P. IV/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México. Novena Época. Abril de 2009. Tomo XXIX. p. 1104.

gobierno y su organización, el reconocimiento de derechos fundamentales y los medios de control constitucional, así como los principios y valores fundamentales del Estado, por lo que no puede considerarse como ley ni conferírsele un ámbito federal o local y, menos aún, clasificarse en una materia en concreto, según el precepto o preceptos de que se trate, para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad; por consiguiente, aun cuando una reforma constitucional se hubiese denominado ‘reforma del Estado’, ‘reforma judicial’, ‘reforma indígena’, etcétera, la Constitución es un documento que conforma toda la base del Estado mexicano, sin que pueda encuadrarse en una materia en particular. Así, al no tener un ámbito federal o local, ni material, no puede considerarse que sus reformas y adiciones sean objeto de control a través de la acción de inconstitucionalidad y, por ende, que un porcentaje minoritario de los órganos legislativos enunciados en el artículo 105, fracción II, constitucional, los partidos políticos, las minorías parlamentarias, el Procurador General de la República o las comisiones de derechos humanos, tengan legitimación para ejercerla⁷⁶”.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA. A través de la acción de inconstitucionalidad sólo puede plantearse la no conformidad de ‘normas generales’ en sentido estricto, esto es, de leyes federales o locales y tratados internacionales, mas no de cualquier otro tipo de normas generales, como podrían ser los reglamentos u otra normatividad que pudiera revestir las características de generalidad y abstracción, pues fue el propio Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que limitó la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad a las leyes,

⁷⁶ Tesis. P. VI/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México. Novena Época. Abril de 2009. Tomo XXIX. p. 1100.

o bien, a los tratados internacionales y, de ahí, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, por lo que como parte también de un poder constituido, el Poder Judicial de la Federación únicamente puede actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, sin que pueda llegar al extremo de ampliar su ámbito competencial o el objeto de un medio de control constitucional, so pretexto de salvaguardar la supremacía de la Constitución. Así, es improcedente que el Alto Tribunal se avoque al conocimiento de una acción de inconstitucionalidad que conforme al texto constitucional no se estatuyó para impugnar reformas constitucionales, y a partir de ahí otorgue legitimación a entes que no cuentan con ella para ejercer dicha vía en su contra, lo que conllevaría, asimismo, una problemática mayor en cuanto a su sustanciación, pues el artículo 105, fracción II, constitucional, enuncia los entes legitimados para promoverla a partir del ámbito de aplicación de la norma general impugnada y, en otros supuestos, atendiendo a su ámbito material. En consecuencia, en relación con una acción de inconstitucionalidad promovida en esos términos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el propio artículo 105, fracción II, constitucional, así como con los diversos 59 y 65 de la Ley Reglamentaria, toda vez que no es la vía para impugnar una reforma constitucional⁷⁷.

Del análisis anterior, puede apreciarse que la postura de nuestro máximo tribunal respecto al tema que nos ocupa ha sido de tibia a contradictoria⁷⁸, con lo cual ha generado un marco jurisprudencial que puede calificarse de esquizofrénico.

En efecto, hoy por hoy tenemos un esquema interpretativo que señala que una reforma constitucional puede someterse a control, con

⁷⁷ Tesis. P. VIII/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México. Novena Época. Abril de 2009. Tomo XXIX. p. 1097.

⁷⁸ Cfr. Avila Ornelas... *La Suprema Corte...* Op. cit. p. 321.

ciertas limitaciones, en vía de amparo, pero no mediante controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad.

Pareciera entonces que para nuestro tribunal constitucional, sus instrumentos de control no tienen el mismo peso específico, puesto que uno de ellos sí puede hacerse cargo del trabajo del órgano reformador de la norma fundamental, y otros no.

Ante ello, no deja de ser preocupante el que, de darse las condiciones necesarias, un acto de voluntarismo político podría modificar sustancialmente los principios democráticos del Estado, sin que el órgano máximo de control de la constitucionalidad pareciera estar dispuesto a asumir su papel de garante de la norma fundamental, entendida como expresión primera de la soberanía popular, cuyo sentir se estaría ignorando⁷⁹.

FUENTES CONSULTADAS

- AHUMADA, Marián. “La expansión del control de constitucionalidad y el sistema de los tribunales constitucionales”, *Tribunales constitucionales y democracia*. Segunda edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2008.
- AVILA ORNELAS, Roberto. *Compilación de la normativa del Poder Judicial de la Federación*. Primera edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014. www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017.
- , “La declaratoria general de inconstitucionalidad en el nuevo juicio de amparo mexicano”, en Luis Ortiz, Noe (coord.) *Estudios sobre el nuevo juicio de amparo*. Primera edición. Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico. 2015.
- , *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la transición democrática*. SNE. México. Editorial Porrúa; Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2012.
- AZUELA GÜITRÓN, Mariano. “La Suprema Corte de Justicia de México, auténtico tribunal constitucional”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Edición 2002*. SNE. Montevideo. Konrad Adenauer Stiftung. 2008.
- BARDELLI LARTIRIGOYEN, Juan Bautista. “El juez constitucional”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Edición 2002*. SNE. Montevideo. Konrad Adenauer Stiftung. 2008.

⁷⁹ Cfr. *Ibid.* pp. 321-322.

- BOBBIO, Norberto. *Teoría general del derecho*. Primera edición. Quinta reimpresión. Madrid. Editorial Debate. 1998.
- BROHM, Winfried. “Las funciones del tribunal constitucional federal: ¿oligarquía en la democracia?”, *Tribunales constitucionales y democracia*. Segunda edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2008.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado (1983-1988)*. Primera edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004.
- CARPIZO, Jorge. “La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional*. Quinta edición. Editorial Porrúa; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. Tomo II.
- , “Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Número 83. Mayo-Agosto de 1985. www.juridicas.unam.mx.
- COSSÍO, José Ramón. *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*. Primera edición. México. Distribuciones Fontamara. 2002. Colección doctrina jurídica contemporánea.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (Dimensión transnacional del derecho procesal constitucional)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional*. Quinta edición. Editorial Porrúa; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. Tomo II.
- , *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*. Primera edición. Querétaro. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2002.
- , “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional*. Quinta edición. Editorial Porrúa; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. Tomo V.
- , y Sánchez Gil, Rubén. *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*. SNE. México. Editorial Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2013. Biblioteca Porrúa de derecho procesal constitucional. Número 80.

- FIX-FIERRO, Héctor. “Los tribunales constitucionales en la consolidación democrática”, *Tribunales constitucionales y democracia*. Segunda edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2008.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Tercera edición. México. Editorial Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México.
- , *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. SNE. México. Editorial Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México. 2005.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor; y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Segunda edición. México. Editorial Porrúa. 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional*. Quinta edición. Editorial Porrúa; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. Tomo II.
- GONZÁLEZ COMPEÁN, Miguel; y Bauer, Peter. *Jurisdicción y democracia. Los nuevos rumbos del Poder Judicial en México*. SNE. México. Ediciones Cal y Arena.
- HERDEGEN, Matthias. “La reforma constitucional: criterios de justiciabilidad”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Edición 2006*. Tomo II. SNE. Montevideo. Konrad Adenauer Stiftung. 2006.
- HUERTA OCHOA, Carla. “El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 Constitucional” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Número 93. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. www.juridicas.unam.mx.
- MARÍA HERNÁNDEZ, Antonio. “El control de constitucionalidad de una reforma constitucional, en el derecho argentino, análisis del caso Fayt”, en Vega Gómez Juan; y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Mesa 4. Instrumentos de tutela y justicia constitucional*. Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Facultad de Derecho Universidad Complutense; Fundación de Derecho Privado; Fundación Editorial Jurídica Venezolana; Hispamer; Petróleos Mexicanos; Universidad Central de Chile; Universidad de Lima; Universidad Externado de Colombia; Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México. 2002.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. “Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de derecho”. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Edición 2004*. SNE. Montevideo. Konrad Adenauer Stiftung. 2004. Tomo I.

- NAVA GOMAR, Salvador O. “Tribunales constitucionales y democracia”, *Décimo aniversario de la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Primera edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005.
- NOHLEN, Dieter. “Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracia”, *Décimo aniversario de la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Primera edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de 1995 y el nuevo orden constitucional*. Primera edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005. 10 años de la Novena Época. Discursos. s/n.
- PATIÑO CAMARENA, Javier. *¿Qué cosa es el Poder Constitucional Reformador?*, en Concha Cantú, Hugo A. (coord.), *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Mesa 5. Sistema representativo y democracia semidirecta*. Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Facultad de Derecho Universidad Complutense; Fundación de Derecho Privado; Fundación Editorial Jurídica Venezolana; Hispamer; Petróleos Mexicanos; Universidad Central de Chile; Universidad de Lima; Universidad Externado de Colombia; Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México. 2002.
- PETEV, Valentin. *Metodología y ciencia jurídica en el umbral del siglo XXI*. Primera edición. Segunda reimpresión. Bogotá. 2001. Universidad externado de Colombia.
- PRIETO SANCHÍS, Luis. “Tribunal constitucional y positivismo jurídico”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional*. Quinta edición. Editorial Porrúa; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. Tomo I.
- Procedimiento legislativo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Dirección General de Documentación y Análisis. 2016. www.scjn.gob.mx/legislacion.
- Procedimiento legislativo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Dirección General de Documentación y Análisis. 2016. www.scjn.gob.mx/legislacion.
- Procedimiento legislativo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Dirección General de Documentación y Análisis.

2016. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx?TPub=1>.

Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SNE. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2000.

Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SNE. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2001.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. México. Marzo de 2014. Tomo I, Libro 4.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México. Novena Época. Tomo X. Septiembre de 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México. Novena Época. Septiembre de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México. Novena Época. Noviembre de 2002. Tomo XVI.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México. Novena Época. Abril de 2009.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México. Novena Época. Diciembre de 2009. Tomo XXX.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México. Décima Época. Abril de 2012. Tomo 2, Libro VII.

Vanossi, Jorge Reinaldo A. *Estudios de teoría constitucional*. Primera edición. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2002.

